



---

[www.senado2010.gob.mx](http://www.senado2010.gob.mx)

[www.juridicas.unam.mx](http://www.juridicas.unam.mx)

## JUNIO 11 DE 1833.

*Aunque en las páginas 121 y 123 de la Recopilacion de este mes estampé en extracto la ley del referido día, relativa á la prision del Exmo. Sr. presidente de la república y medios de conseguir su libertad, la estampo ahora al pié de la letra para contentar los deseos de algunas personas que con motivo de su prision en abril de 1836 en poder*

*de los colonos de Tejas, apetecen tenerla íntegra á la vista, y es como sigue; siendo de advertir que no la estampé toda en su fecha por la razon que para las disposiciones de esa clase di en el prólogo al tomo de abril y mayo de 1833, que fué el primero que di á luz.—Dice así la referida ley de 11 de junio de 833.*

Art. 1.º Se declara acto de patriotismo heroico poner en libertad al presidente de la república D. Antonio Lopez de Santa-Anna.—2.º Al que, ó los que lo ejecutaren, se ofrece la gratitud nacional y que serán condecorados personalmente en el órden civil ó militar, segun su clase.—3.º Se concede como recompensa la cantidad de cien mil pesos.—4.º Si excedieren de diez las personas de los libertadores, por cada individuo se aumentarán diez mil pesos, hasta medio millon.—5.º Llegado el caso, se pagará esta cantidad en junto y con preferencia á todo gasto.—6.º El que atentare contra la vida del general presidente, por el mismo hecho quedará puesto fuera de la ley, identificada la persona.—[*Se circuló por la secretaría de relaciones en el mismo dia, y se publicó en bando de 12, añadiendo:*]—El congreso general y el supremo poder ejecutivo, bien distantes de suponer ideas interesadas en los mexicanos, no han querido moverlos por el estímulo del premio á emprender la libertad del defensor de la república; sus objetos es proporcionar á los verdaderos patriotas los medios de resarcir el quebranto que pudiera causar en sus intereses la empresa de volver á la pátria su mejor apoyo. ¡Habitantes del distrito! se os presenta ocasion en que manifestar al mundo entero que sabeis corresponder dignamente los beneficios que se os hacen. El general pre-

sidente restituyó al pueblo sus derechos, sacrificando su reposo al bien general: hoy es tiempo de sacarlo de la oprobriosa prision á que lo han reducido sus enemigos y vuestros opresores.

**DIA 15.**—*Providencia de la secretaría de guerra comunicada á la de hacienda.*

*En uso de las facultades extraordinarias se concede por una sola vez á la tropa de la guarnicion de México, incluso los presos, la gratificacion [el dia 16 del corriente] de dos pesos á los sargentos, doce reales á los cabos y de un peso á los soldados.*

**DIA 17.**—*Circular de la secretaría de hacienda.*

*Previene el exacto cumplimiento de la suprema orden de 21 de agosto de 824, en que se mandó que en las comunicaciones que se dirijan al gobierno por los gefes y empleados de hacienda se ponga al márgen la oficina de donde proceden ó el empleo de quien la suscriba, estractando su contenido en el propio márgen con exactitud y laconismo. [Véase en este suplemento la circular de la secretaría de guerra de 1.º de mayo de 1830, pág. 383].*

**DIA 30.**—*Providencia de la secretaría de guerra comunicada á la de hacienda.*

*Sobre gratificaciones á la guarnicion de México.*

**Exmo. Sr.**—Dí cuenta al Exmo. Sr. presidente con el oficio de V. E. de 22 del que acaba, en el que insertando el que en el dia anterior le dirigió el comisario general interino de esta ciudad federal, solicita resolucion acerca del tiempo en que deba cesar el pago de las gratificaciones de que trata; y S. E. se ha servido mandar

que los diez pesos de gratificación concedida á la clase de tropa [*Recopilacion de junio 833, páginas 120 y 121, ítem 222 y 227*], deberá entenderse despues de cubiertas las atenciones ordinarias ó los presupuestos: que la de un real al soldado, uno y medio al cabo y dos reales á los sargentos, en la parte que no se haya dado, debe verificarse cuanto mas pronto sea posible á las atenciones urgentes y de preferencia que tenga la tesorería.—Que la racion de etapa deberá abonarse á todas las tropas desde el dia que empezaron á obrar en campaña hasta el en que vuelvan á quedar de guarnicion, siendo satisfecha tan pronto como tenga fondo la tesorería; pero cesando desde hoy el dicho abono respecto de las que se hallan en esta capital y demás puntos del distrito, así como la consideracion de plaza en el estado de campaña, bajo cuyo carácter se declaró la de esta ciudad federal en 11 de junio próximo pasado.